



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200522019

Expediente : 00094-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : REGINA PISCOYA PAREDES
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Sumilla : Declara improcedencia recurso de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00094-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** con Expediente N° 201902792 de fecha 6 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el literal e) de la citada norma señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, conforme a lo señalado por el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 6 de febrero de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 087-2019-LTAIP-SG-MDB, notificada bajo puerta con fecha 19 de febrero de 2019 en la dirección domiciliaria consignada por la recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de Breña denegó la información solicitada;

Que, conforme se ha señalado, la solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública, el mismo que en el presente caso venció el 6 de marzo de 2019, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 8 de marzo de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana Regina Piscoya Paredes para solicitar nuevamente dicha información a la Municipalidad Distrital de Breña, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00094-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública ingresada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **REGINA PISCOYA PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ

Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal

